Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma provincia discrepan acerca de la competencia para entender en esta demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente aéreo (ver fs. 130, 142 y 151 y resoluciones del 8 de septiembre y 17 de noviembre de 2022 incorporadas a fs. 141 del expediente electrónico que se referirá en adelante).

El magistrado federal declinó intervenir en razón del carácter civil de la pretensión indemnizatoria y de su falta de relación con el transporte aéreo interprovincial y con los preceptos del derecho aeronáutico. Descartó que la cuestión se vincule con la seguridad o los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo (fs. 130).

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común III de San Miguel de Tucumán aceptó entender en la causa con sustento en que, si bien la traslación aérea resulta un elemento fundamental para determinar la competencia, no resulta excluyente y se ve desplazado en los litigios que, como en el caso, se basan en el derecho común. Anotó que el accidente aéreo ocurrido en la provincia, en virtud del cual se acciona, no comprometió la navegación aerocomercial ni la seguridad o el tráfico interprovincial, por lo que su juzgamiento concierne al fuero ordinario (v. resolución del 20 de agosto de 2019, obrante en las actuaciones digitalizadas a fojas 138).

Admitida la recusación sin causa de la jueza interviniente, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII de San Miguel de Tucumán desestimó la declinatoria deducida por la Asociación Civil Aero Club de Tucumán, con sustento en que la competencia ya fue objeto de estudio, correspondiendo, por tanto, denegar la excepción (ver sentencia del 21 de diciembre de 2021 en las actuaciones agregadas a fs. 141).

Recurrida la sentencia, la cámara provincial la revocó, declinó intervenir y, ante el conflicto suscitado con la justicia federal, ordenó elevar la causa a esa Corte, a sus efectos. Expresó que la pretensión remite a daños enmarcados en la navegación aérea, relacionados con el incumplimiento por el aeroclub del control de seguridad que debió realizar respecto de la aeronave que protagonizó el siniestro (resoluciones del 8 de septiembre y 17 de noviembre de 2022, en las actuaciones de fs. 141).

Sostenida la declinatoria por el juzgado federal (fs. 142 y 151), quedó planteada una contienda negativa de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En autos, la viuda y los hijos menores de edad del señor Javier Zagaglia demandan a Estancias El Azul SA y al Aeroclub de Tucumán la reparación integral de los daños derivados del accidente fatal ocurrido el 10 de abril de 2018 en el paraje "Los Naranjos", minutos después del despegue de la aeronave del aeroclub con destino a un aeródromo privado localizado en Gobernador Garmendia, provincia de Tucumán. Narran que el aparato era propiedad de la estancia perteneciente a la familia Calliera; que lo empleaban cotidianamente para el traslado de sus directivos y dependientes y que el occiso participó del vuelo en el marco de un contrato atípico de transporte. Añaden que la empresa tuvo un comportamiento negligente en orden

a las condiciones de aeronavegabilidad y que incurrió en conductas tipificadas en el código aeronáutico respecto de los requisitos de matriculación y habilitación y de la licencia requerida para pilotear un avión extranjero. Manifiestan que correspondía al transportador probar el eventual carácter gratuito del transporte y la existencia de causales de exoneración de responsabilidad. Respecto del Aeroclub de Tucumán, le atribuyen negligencia en el control de la aeronave al haber permitido su despegue sin contar con el certificado de aeronavegabilidad y el seguro obligatorio, además de omitir mínimas exigencias legales para operar en el espacio aéreo argentino. Basan su derecho, principalmente, en preceptos del Código Aeronáutico y del Código Civil y Comercial de la Nación y en diversos tratados y convenios internacionales (ver fs. 66/70).

Interesa consignar que, por resolución del 6 de agosto de 2021, el juzgado provincial tuvo por desistida a la actora de la acción y del derecho contra la codemandada Estancias El Azul S.A., con la expresa conformidad de esa firma (v. actuaciones digitalizadas a fs. 139), y que, por proveído del 15 de marzo de 2023, ordenó corregir la carátula del proceso para eliminar a Estancias El Azul S.A. como parte, lo que se concretó el 20 de marzo de 2023 (ver actuaciones digitalizadas a fs. 141).

Sentado ello, observo que, en los hechos expuestos en el escrito inicial, la parte actora refiere que el aeroclub se encuentra pasivamente legitimado para soportar la demanda por haber permitido que operara desde sus instalaciones una aeronave que no cumplía con las mínimas exigencias legales y reglamentarias para volar por el espacio aéreo nacional, comprometiendo de tal forma la seguridad de la navegación aérea, de los tripulantes y pasajeros y de los terceros en tierra. Le imputa, en suma, haber incurrido en una negligencia manifiesta en el control de un avión que tenía bajo su guarda y que operaba habitualmente desde su pista (en esp. puntos 6 y 10).

En las condiciones descriptas, y hallándose en debate aspectos relacionados principalmente con la aeronavegación, el transporte aéreo de personas y la inobservancia de disposiciones establecidas por la legislación aeronáutica, opino que debe conocer en el caso el fuero federal (art. 198, ley 17.285; y doctrina de Fallos: 289:134, “Rodríguez”, *a contrario sensu*; y S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009, en lo pertinente).

–III–

Por ello, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones sobre competencia, opino que corresponde que la causa continúe su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26 13:08:33 -03'00'